



EVOLUCIÓN DE LA DOCTRINA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE REPARACIONES

Adelina LOIANNO ¹

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La sentencia.* III. *Tipología de reparaciones.* IV. *Nivel de cumplimiento.* V. *Perspectivas y propuesta de mejoras en el sistema.* VI. *Conclusiones.* VII. *Bibliografía.*

Resumen: la sentencia que emite la Corte Interamericana se convierte en la última posibilidad de restablecer la vigencia del derecho que el caso reclama, salvo que el Estado por su propia voluntad decida hacer efectivo su deber de “*respetar y garantizar*” los derechos y libertades conforme el compromiso asumido al ratificar la Convención, contenido en el art 1.1. de la misma.

Palabras claves: Derechos Humanos, proceso supranacional, Corte Interamericana de Derechos Humanos, doctrina.

Abstrac: The sentence issued by the Inter-American Court becomes the last possibility to re-establish the validity of the right that the case claims, unless the State, by its own will, decides to enforce its duty to "respect and guarantee" the rights and freedoms as The commitment assumed when ratifying the Convention, contained in Article 1.1. Of the same.

¹ Profesora de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Keywords: Human rights, supranational process, Inter-American Court of Human Rights, doctrine.

I. INTRODUCCIÓN

La misión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando interviene en un caso contencioso, es restablecer el goce del derecho o la libertad conculcados. Para esta finalidad es preciso que el derecho o libertad de que se trate se encuentre en condiciones de ser restituido, es decir que exista la posibilidad de volver las cosas al estado anterior a la violación. De no ser así, sólo cabe a la Corte establecer un modo de reparación sustitutiva.

El trámite de un caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos implica el primer esfuerzo del Sistema Interamericano por lograr una solución amistosa a través de la cual la víctima y el Estado denunciado pongan fin a la violación de un derecho, circunstancia que previamente debió poner en funcionamiento el procedimiento no jurisdiccional previsto en los artículos 48 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

Fracasado el intento, este procedimiento puede terminar en un informe que formula recomendaciones o proposiciones acerca de cómo solucionar el caso³, o bien podrá ser elevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando comienzo así al proceso contencioso previsto en los arts. 32 y siguientes de su Reglamento⁴.

Cabe recordar que solo la Comisión o el Estado interesado están facultados para someter un caso a la Corte, siempre que hayan sido agotados previamente los procedimientos por ante la Comisión⁵

De este modo la sentencia que emite la Corte Interamericana se convierte en la última posibilidad de restablecer la vigencia del derecho que el caso reclama, salvo que el Estado por su propia voluntad decida hacer efectivo su deber de “*respetar y garantizar*” los derechos y libertades conforme el compromiso asumido al ratificar la Convención, contenido en el art 1.1. de la misma.

² Este procedimiento ha sido reglamentado en el Capítulo II del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Comisión en el 109º período extraordinario de sesiones (4 al 8 de diciembre de 2000), modificado el 116º período ordinario de sesiones (7 al 25 de octubre de 2002) y en el 118º período ordinario de sesiones (6 al 24 de octubre de 2003).

³ Art 51 CADH.

⁴ Aprobado por la Corte en su XLIX período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y reformado parcialmente por la Corte en su LXI período ordinario de sesiones celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003.

⁵ Art 61 Convención IDH.

Pero si el derecho lesionado es de imposible rehabilitación o cuando además de ser restaurado existen otras consecuencias de índole material o inmaterial; deberá la Corte establecer la reparación de tales daños.

La Convención en el artículo 63.1 dispone, por lo tanto, no solo el deber de garantizar el goce del derecho o libertad que han sido violados, sino la correspondiente reparación y el pago de una justa indemnización⁶.

En el desarrollo de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana se observa una notable evolución en materia de reparaciones, las que inicialmente se insertan en el esquema tradicional de indemnizaciones pecuniarias, para luego extenderse a prestaciones como capacitación, entrega de tierras, construcción de edificios, fechas recordatorias, etc.

En ese transitar, llaman la atención las condenas a reformar el ordenamiento jurídico, o que requieren investigar, e incluso las sentencias que en sí mismas implican una reparación.

El objetivo de este trabajo es, precisamente, clasificar las reparaciones dispuestas por la Corte. Identificar, si es posible, tipos indemnizatorios y sobre todo efectuar un análisis en relación con la efectividad de tales reparaciones, su nivel de cumplimiento voluntario por parte de los Estados y el rigor jurídico con que la Corte va delineando su alcance.

Con este contorno, homenajeamos la figura de Héctor Fix Zamudio a quien correspondió integrar la Corte en su etapa inicial, compleja por esa razón, pero determinante en el camino doctrinario elegido a favor de los derechos fundamentales de la persona humana y su respeto en un continente de manifestaciones vitales, deseoso de desarrollarse en paz, pero aquejado por constantes ataques a la democracia y a crisis reincidentes que obstaculizan el objetivo de lograr el Estado de Justicia al que todos aspiramos.

⁶ Dice el art 63. 1 CADH: “Cuando decida que hubo violación en un derecho o libertad protegido en esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

II. LA SENTENCIA

A diferencia de lo establecido para la Comisión, la Convención Americana sobre Derechos Humanos omite referencias al procedimiento de elaboración de sentencias de la Corte.

Efectivamente se observa en el Capítulo VII Sección 4 del Pacto un detalle suficiente y preciso del procedimiento ante la Comisión, que posteriormente llevó a que en el Reglamento por ella dictado, se limitara a desarrollar las precisas pautas expresadas en el texto de la convención.

Es así como de la simple lectura de los artículos 44 a 51 se puede conocer el modo y las condiciones necesarias para el progreso procesal de una denuncia ante la Comisión⁷.

Por el contrario, la Sección 3 del Capítulo VIII de la Convención, si bien se denomina “Procedimiento”, nada dice sobre el modo como se debe desarrollar el mismo ante la Corte, limitándose a indicar las particularidades que debe poseer la sentencia que dicte.

En consecuencia, es el Reglamento de la Corte el documento donde se encuentran reflejadas las normas de procedimiento que deben seguir los casos durante su trámite ante el Tribunal⁸.

1. Contenido de la Sentencia

Cuando se haya probado la responsabilidad del Estado en la violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, la sentencia dispondrá el modo de

⁷ Loiano, Adelina, “*El procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*” Capítulo XVI del libro colectivo “Derecho Procesal Constitucional” coordinado por el Dr. Pablo Manili. Coautores: Alejandro Amaya, Marcela Basterra, -María X. Fernández Barone, Andrés Gil Domínguez, Andrea Gualde, Carla V. Iorio, Eduardo Jiménez, Marcelo López Alfonsín, José Miguel Onaindia, Calogero Pizzolo, María Sofía Sagüés, Patricio M. Sanmartino, Alberto Antonio Spota (h) Maximiliano Torricelli, Alfredo Vitolo (h). Editorial Universidad, págs. 447 a 479.

⁸ El cuarto Reglamento de la Corte, aprobado el 24/11/2000 incorporó novedades en materia procesal, probatoria y de medidas provisionales, pero la de mayor trascendencia fue sin duda el otorgamiento de *locus standi judicio* para las víctimas, sus familiares o representantes durante la totalidad del proceso (art 23 del Reglamento). Actualmente y por imperio de esta reforma reglamentaria es posible que confluyan durante un mismo proceso tres estrategias procesales distintas, lo cual no solo enriquece la búsqueda de la verdad sino que asegura el principio del contradictorio. La reforma entró en vigor el 1/6/01). La última reforma parcial fue incorporada por la Corte en su LXI período ordinario de sesiones celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003.

repararlo, bien volviendo las cosas al estado previo a la lesión o fijando una indemnización compensatoria.

El art 63 CADH referencia las sanciones que puede contener la parte dispositiva de la sentencia. En consecuencia, podrá disponer:

- a) Se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados.
- b) Se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación.
- c) El pago de una justa indemnización.

La garantía de goce aludida en el punto a) es evidentemente la forma más perfecta de proteger los derechos que han sido violados, pues el Estado responsable se verá obligado a restablecerlos *in integrum*, lo que implica volver las cosas al estado anterior a la denuncia, o bien hacer efectiva la vigencia del derecho que hubiere sido negado⁹.

No obstante, aun cuando fuere posible garantizar el ejercicio del derecho lesionado, pueden existir en la víctima otras afectaciones, de índole material o moral, que hayan provocado a la víctima, que determinen la reparación de la Corte.

En realidad, el art 63 CADH utiliza los términos “reparación” e “indemnización” en una relación género-especie. Es evidente que la Convención reserva la palabra “indemnización” para las condenas en dinero y “reparaciones” para cualquier otro tipo de sanciones no pecuniarias, como veremos más adelante.

La “reparación” resulta entonces sustitutiva de la obligación del Estado de respetar y garantizar un determinado derecho y consiste en una manera de hacer efectiva esa responsabilidad en el caso concreto, pero en aras del interés general. De algún modo tiende a que el Estado actúe mediante actos positivos en el área donde lo ha hecho en forma deficiente, o ha omitido su deber de hacer o no hacer.

⁹ Vg: En *Tribunal Constitucional vs. Perú*..la Corte IDH dispuso que el Estado debía restituir en sus cargos a los jueces demandantes (*Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71). En el mismo sentido en “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros vs. Chile*. se ordenó proyectar el film que había sido prohibido (Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73). La Corte ha ordenado también la libertad de quien se encontraba privado arbitrariamente de ella (*Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33) o la celebración de un nuevo juicio por haberse omitido respetar en el anterior las reglas del debido proceso (*Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y Otros vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52)

La indemnización, por el contrario, no puede sustituir a la reparación por tener un destino diferente, siendo debida exclusivamente a la víctima o sus familiares.

El nuevo Reglamento de la Corte, en su artículo 56 dispone, entre otros requisitos, que la sentencia contenga “*la decisión sobre el caso*” (inciso g) y “*el pronunciamiento sobre reparaciones y costas, si procede*” (inciso h). A su vez el art. 57.1 dice “*Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento*. En ambos casos y con una mejor técnica se usa únicamente el término genérico “reparación”.

En las primeras sentencias¹⁰ emitidas por el Tribunal, se hizo referencia a la necesidad de otorgar una indemnización a los familiares de las víctimas, pero delegó su determinación a un posterior acuerdo entre el Estado y la Comisión, dictando luego una sentencia sobre indemnización compensatoria. Este procedimiento, a nuestro entender, implicó una delegación inapropiada de las competencias de la Corte, y las dificultades para lograr en tiempo prudente el cumplimiento de dichas sentencias así lo acreditan¹¹.

En realidad, la Corte no ha mantenido un criterio uniforme en este aspecto y si bien en general el pronunciamiento sobre reparaciones ha integrado la parte dispositiva de sus sentencias; reiteró en varias oportunidades y hasta 1996¹², el procedimiento de delegar en la Comisión y el Estado demandado la fijación de su monto y naturaleza.

2. La garantía de no repetición

El deber de *respetar y garantizar* los derechos y libertades impuesto a los Estados en el artículo 1 se complementa con el de *adoptar disposiciones de derecho interno* del artículo 2.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Corte IDH. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. Las respectivas sentencias de reparaciones merecieron a su vez análisis de interpretación (Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (art.67 Convención Americana sobre derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9; Corte IDH. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 10), entre otros muchos.

¹¹ Las sentencias correspondientes a “*Velásquez Rodríguez*” y “*Godínez Cruz*” fueron consideradas cumplidas y cerradas recién en 1996, (Cfr. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – 1996*, Secretaría Gral. de la OEA, 1997 p. 207 ss.

¹² Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26

Entendidos, en general, el *deber de respetar* como una actitud pasiva o negativa y el de *garantizar* como activa o positiva de hacer; el imperativo del artículo 2 obliga a los Estados Partes a integrar su derecho interno con *disposiciones legislativas o de otro carácter* que posibiliten la efectiva vigencia de los derechos y libertades reconocidos en la Convención, en particular cuando el sistema de derecho propio no los contenga o lo haga con un *status* inferior al Tratado.

Cuando la norma habla de *medidas legislativas* se refiere a disposiciones de derecho interno que hagan operativos en lo inmediato los derechos y libertades reconocidos en la Convención, y obliga al Estado a efectuar las reformas necesarias para adecuar su derecho a los compromisos internacionales. En este sentido, resulta de estricta aplicación el art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados en tanto impide que se invoque el derecho interno para dejar de cumplir un compromiso internacional.

Pero el artículo 2 CADH no se limita a la elaboración o modificación de las leyes, pues ello implicaría hacer responsable del incumplimiento de la Convención al Poder Legislativo exclusivamente. Siendo así impone también medidas *de otro carácter* comprometiendo la responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones de sus poderes Ejecutivo y Judicial.

La *garantía de no repetición* se relaciona precisamente con ese deber de implementar medidas de otro carácter y tiene como objetivo que no se reiteren los hechos que provocaron la violación de los derechos, en el entendimiento de que resultaría insuficiente imponer una reparación sin comprometer al Estado a evitar su repetición futura.

La Corte ha repetido que “*Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan (los) hechos...*”¹³ y que “*El Estado debe garantizar que no se repitan hechos como los del presente caso, adoptando las medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de derechos humanos*”¹⁴.

En algunos casos en los que al momento de la sentencia se habían restituido los derechos lesionados, el Tribunal consideró que era improcedente disponer expresamente

¹³ Serie C N° 102 *Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras*, nota 4, párr. 150; Serie C N° 92 *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, nota 30, párr. 62; y Serie C N° 91 *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, nota 30, párr. 40.

¹⁴ Serie C N°100 “*Bulacio Walter vs Argentina*” Sentencia del 18 de septiembre de 2003.

que se garantizara el *deber de no repetición*¹⁵, siempre que el Estado con su conducta hubiera demostrado su compromiso en tal sentido.

En general, la Corte ha desplazado a los Estados la determinación de cuáles deben ser las medidas que, en cada caso particular, será necesario proveer para evitar la repetición de la violación, denominándolas en general como “medidas de carácter positivo”.

Más recientemente se refirió a la necesidad de garantizar la no repetición de los hechos lesivos, en el caso “*La Cantuta*”¹⁶.

El margen de la discrecionalidad admitido a favor del Estado en este tipo de acciones es amplio. Se deduce de la propia voluntad de la Corte al no definir los rumbos de acción, limitándose a indicar que el cumplimiento de la sentencia conlleva la realización de actos concretos de prevención.

La vigilancia del cumplimiento de las sentencias y el papel de la Corte en ese seguimiento, resulta esencial para preservar el principio de no repetición, en tanto depende de comportamientos futuros que de otro modo quedaría librados únicamente a la discrecionalidad del Estado.

3. La obligación de investigar los hechos

La búsqueda de los responsables de las violaciones y su sanción es una de las disposiciones más frecuentes en las sentencias de la Corte, infaltable cuando se trata de desaparición forzada, muerte o torturas. Es que la finalidad del sistema de protección interamericano no se agota en la reparación a las víctimas individualmente sino en la implementación de un esquema de garantía de los derechos humanos que trascienda a la comunidad y asegure que tales hechos no se repetirán en el futuro.

Este aspecto ha sido tratado minuciosamente en las primeras sentencias, condenando a los Estados a prevenir, investigar, identificar y sancionar a quienes

¹⁵ Corte IDH. Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, parr. 185. Aquí la víctima había recuperado su nacionalidad peruana, de la que había sido excluido ilegal y arbitrariamente.

¹⁶ Corte IDH Serie C n° 162 2”*La Cantuta vs Perú*” sentencia del 29 de noviembre de 2006) Corte IDH. Serie C No. 116 *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Reparaciones Sentencia 19 de noviembre 2004, parr 54; Corte IDH Serie C N° 120. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Sentencia de 01 de marzo de 2005, parr 135, etc.

provocaron la violación. La impunidad resulta así una situación inaceptable para el sistema interamericano¹⁷.

Un aspecto procesal a tener en cuenta es que cuando la Corte ordena investigar, publicar los resultados y sancionar a los responsables; de algún modo estaría actuando como una nueva instancia, ya que es presupuesto de admisibilidad de las denuncias ante la Comisión Interamericana que previamente se hayan agotado los procedimientos de la jurisdicción interna (Art 46.1.a CADH), lo que hace presumir que las investigaciones pertinentes ya han culminado.

En consecuencia, la obligación de investigar implicaría inevitablemente en los hechos una reapertura de los sumarios que tramitaron en violación de las reglas de los artículos 8 y 25 CADH.

En este sentido la Corte no ha sido demasiado explícita relegando en los Estados la implementación de nuevos procesos o la continuidad de los ya en trámite a fin de dar cumplimiento a la condena en esta parte de la sentencia.

La obligación de investigar ha sido más puntualmente exigida en casos como “*Barrios Altos*”¹⁸, “*Garrido y Baigorria*”¹⁹ o “*Bulacio*”²⁰.

Un aspecto muy singular se relaciona con la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, premisa elaborada por la Comisión Interamericana con el objeto de destacar el papel subsidiario y coadyuvante de su intervención a fin de permitir que el Estado pueda resolver el problema según su derecho interno antes de enfrentar un proceso internacional²¹.

El tema se vincula con la obligación de investigar impuesta como reparación, con el objeto de conocer quienes han sido los responsables de la violación para sancionarlos, evitando así la impunidad y contribuyendo al deber de no repetición.

Desde esta perspectiva una nueva investigación implicaría una finalidad diferente de aquella cuyo agotamiento ha sido requerido para habilitar la instancia supranacional.

¹⁷ Corte IDH. Serie C N° 4 Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 5. Caso *Godínez Cruz vs. Honduras*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C N° 6 Caso *Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*. Sentencia de 15 de marzo de 1989.

¹⁸ Corte IDH. Caso *Barrios Altos vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83.

¹⁹ Corte IDH. Caso *Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39.

²⁰ Corte IDH. Caso *Bulacio vs. Argentina*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100.

²¹ Ver Albanese Susana “*La fórmula de la cuarta instancia*” en *Jurisprudencia Argentina*, junio 11 /97.

Pero si la investigación que se pide significa un nuevo juzgamiento de los mismos hechos, creemos que es insostenible afirmar que no se trata de una nueva instancia. El carácter revisor del pronunciamiento definitivo de la Corte es en este caso indudable.

Cuando la investigación no ha concluido la condena a investigar no implica reparos a la fórmula de la cuarta instancia, precisamente porque los procesos se encuentran en trámite. En estos casos la Corte ha dispuesto “...*El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos*”²².

Tampoco se producen contradicciones si se indica expresamente la obligación de “... *investigar efectivamente los hechos denunciados en el presente caso (para identificar y, en su caso, sancionar a los responsables...*”²³.

Pero últimamente la Corte ha dictado una sentencia en la que ordenó “...*un nuevo enjuiciamiento...*” y que “*deberá aplicarse la legislación penal vigente entonces con exclusión de la referencia a la peligrosidad, ...*” por lo que no solo se evidencia una modificación de la sentencia interna sino que indica expresamente como debe ser el contenido material de la nueva sentencia²⁴.

Creemos que con este pronunciamiento se sienta un precedente disvalioso que no solo desconoce el carácter subsidiario del sistema de control supranacional, sino que abre una perspectiva riesgosa en tanto provoca una distorsión del sistema procesal propio de los Estados, violentando la independencia de criterio de los jueces al momento de decidir.

4. Ampliación de las garantías en el proceso supranacional

A través de su jurisprudencia, la Corte ha delineado paulatinamente un marco de garantías propias del proceso supranacional, que operan sin perjuicio de las garantías

²² Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162.

²³ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

²⁴ Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126 (punto 7 del fallo).

naturales del debido proceso establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención y de las que se fueron incorporando luego en los sucesivos Reglamentos de la Corte.

Se trata de la ponderación de circunstancias que el Tribunal estima valiosas a la hora de establecer la responsabilidad del Estado y su alcance²⁵.

En ese sentido, se ha observado una *ampliación del concepto de víctima* en relación con las personas que por su cercanía con quien ha sufrido la violación principal hubieren sido alcanzadas por un sufrimiento adicional al no haberles podido dar sepultura conforme sus creencias²⁶, desconocer su actual paradero²⁷ o haber perdido con su muerte la única fuente de ingresos²⁸.

También se elaboró una interpretación estricta del *alcance del art. 78 de la Convención* relativo al desligamiento de las obligaciones convencionales mediante la denuncia de los Estados. Dijo en este sentido que el retiro de la competencia no tenía un efecto inmediato sino, como lo establece el citado art. 78 esta decisión debía preavisarse con una antelación de un año²⁹.

Otro pronunciamiento trascendente y que amplió el alcance de la condena, ha sido el mandato de celebrar un nuevo juicio en el que se respetaran plenamente las reglas del debido proceso. Si bien la Corte se había pronunciado en este sentido en “*Castillo Petruzzi*”³⁰, recientemente ha desarrollado este criterio con mayor estrictez en “*Fermín Ramírez*”³¹, donde se dispone expresamente que debe celebrarse nueva e íntegramente el juicio por el que fuera condenada la víctima en su país.

Finalmente la Corte ha desarrollado ampliamente la base convencional de las medidas provisionales contenida en el artículo 63 de la Convención Americana, extendiendo su aplicación a casos de extrema gravedad y urgencia en los que no solo sea necesario evitar daños irreparables a las personas en su derecho a la vida o la integridad personal (física, psíquica y moral) sino a otros derechos, con fundamento en su indivisibilidad. En este aspecto se observa que si bien en un principio la Corte

²⁵ Ver Ventura Robles Manuel E. “*La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Camino hacia un Tribunal Permanente*” en “*El futuro de la Corte Interamericana*” Corte IDH-ACNUR, San José 2003, pág. 138.

²⁶ Corte IDH. Caso de los “*Niños de la Calle*” (*Villagrán Morales y otros*) vs. *Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

²⁷ Corte IDH. Caso *Blake vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.

²⁸ Corte IDH. Caso *Aloeboetoe y otros vs. Suriname. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

²⁹ Corte IDH. Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54. Corte IDH. Caso del *Tribunal Constitucional vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55.

³⁰ Serie C N° 52 ya citado.

³¹ Corte IDH. Caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.

reservó las medidas provisionales a los primeros, recientemente ha evolucionado hacia una ampliación de la cautela.

En este sentido cabe destacar las medidas provisionales dictadas en los casos “*Haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana*”, “*Comunidad de Paz de San José de Apartado*” y “*Periódico La Nación*”. En los dos primeros se dispuso, además de proteger la integridad de las personas involucradas, permitirles retornar a su país y reunirse con su familia. En el tercero se ordenó suspender la ejecución de la sentencia de un tribunal nacional³².

En relación con aspectos procesales, la Corte ha implementado importantes novedades a través de la reforma de su Reglamento, dando participación autónoma a las víctimas durante todas las etapas del proceso (Art 23), autorizando la aceptación de prueba recibida por la Comisión en siempre que se hubiere respetado el principio de contradicción (Art 43.2) y la unificación del trámite de las excepciones preliminares (Art 37).

III. TIPOLOGÍA DE REPARACIONES

La jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de reparaciones ha sido particularmente dinámica. Su evolución queda plasmada en el transcurso del periodo que va desde las primeras sentencias, en las que el Tribunal encaró el tratamiento de la práctica sistemática de desaparición forzada de personas³³, hasta las más recientes en las que fue incorporando reparaciones de diverso contenido material incluso la reapertura de procesos judiciales.

Si bien la reparación patrimonial es una vía principal para satisfacer a las víctimas, la Corte fue ampliando sus condenas a otras medidas de “*...satisfacción del daño moral... y prevención de nuevas conductas violatorias: por ejemplo, reformas constitucionales, adopción de leyes, derogación de disposiciones de alcance general, invalidación de procesos y sentencias, reformas políticas o judiciales, etcétera. Todo esto alcanza al conjunto del aparato público y atañe a toda la sociedad, además de*

³² Ver Rey Cantor Ernesto y Rey Anaya Ángela M. “*Medidas provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*” IIDH, UNAM, pág. 178, y 293 respectivamente.

³³ Supra en nota 16.

beneficiar a alguna o algunas personas a cuyos intereses legítimos y derechos acreditados se procura corresponder”³⁴.

En consecuencia, podemos decir que la evolución en materia de reparaciones muestra el objetivo de ir ampliando el alcance de la condena de modo que no solo signifique una compensación por el daño sufrido específicamente por la víctima, sino un beneficio ampliado a la sociedad en que tales hechos se produjeron, evitando su reiteración en el futuro y promoviendo la modificación de conductas o reglas propicias para nuevas violaciones.

Al solo fin de sistematizar los tipos de reparaciones y con las salvedades que implica todo tipo de clasificación, podemos identificarlas según su contenido de la siguiente manera:

1. Reparaciones stricto sensu

La obligación de reparar es la consecuencia necesaria de todo acto ilícito, cualquiera sea su responsable. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos impone esa sanción al Estado que ha violado sus compromisos en materia de respeto y garantía de los derechos humanos.

El art 63.1 CADH lude a la *restitutio in integrum* cuando dispone “...*la Corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados...*”. La plena restitución del derecho es entonces la reparación *stricto sensu*, pero solo es realizable cuando la violación no haya significado el aniquilamiento del derecho o su desnaturalización.

En “*Baena Ricardo vs Panamá*”, la Corte decidió “...*que el Estado debe reintegrar en sus cargos a los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia y, si esto no fuera posible, brindarles alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos*”³⁵.

En “*Aguirre Roca, Rey Terry, Revoredo Marsano vs Perú*” las víctimas habían sido repuestas en sus cargos como jueces del Tribunal Constitucional por el Congreso peruano con anterioridad a la sentencia de la Corte Interamericana, logrando así la

³⁴ Voto del Juez García Ramírez en el caso “*La Cantuta*”, cit. Supra, párr. 24.

³⁵ “*Baena Ricardo y otros c/ Panamá.*” (Serie C No 72, Sentencia del 2 de febrero de 2001)., párr., 7 de la sentencia.

reparación propiamente dicha. Por ello, el Tribunal dispuso que su sentencia tenía una naturaleza simbólica en este punto y condenó solamente a indemnizar el daño moral y material³⁶.

La sentencia dictada en el caso “*La última tentación de Cristo vs Chile*” dispuso “...que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película... y debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas a ese respecto”³⁷. Indirectamente a través de la modificación del derecho interno se lograba la reparación estricta de la violación, permitiendo la proyección del film.

En el reciente caso “*Trabajadores Cesados del Congreso*” relativo al cese arbitrario de personal del Congreso del Perú, la Corte se pronunció exclusivamente sobre la violación de los artículos 8.1. y 25 relativos a las garantías judiciales y protección judicial, a pesar de que las víctimas alegaron en relación a la privación injusta de su empleo y a la pérdida de su remuneración y demás beneficios laborales, aspectos perfectamente restituibles al momento de la sentencia. En su voto razonado Antônio Cançado Trindade critica duramente esta decisión reivindicando la exigibilidad inmediata de los derechos económicos, sociales y culturales³⁸.

2. Reparaciones sustitutivas

La reparación del daño mediante el restablecimiento de la situación anterior a la violación ha sido excepcional en la jurisprudencia de la Corte, entendemos que por la naturaleza de los casos a ella sometidos en los que básicamente se constataron

³⁶ Serie C N° 71 “*Caso del Tribunal Constitucional*” (Sentencia del 31 de enero de 2001) párr. 122.

³⁷ Serie C N° 73 Corte IDH. Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001 párr 4 de la parte resolutive.

³⁸ Serie C N° 158 Corte IDH. Caso “*Trabajadores Cesados del Congreso* (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú”. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. párr. 7 de su voto: “En cuanto al insatisfactorio párrafo 136 de la presente Sentencia, que se equipara a la insatisfactoria redacción dada al artículo 26 de la Convención Americana (producto de su tiempo), me limito (por absoluta falta de tiempo, dada la “metodología” acelerada de trabajo adoptada últimamente por la Corte, con mi objeción), a tan sólo reiterar mi entendimiento, expresado en numerosos escritos a lo largo de los años, en el sentido de que todos los derechos económicos, sociales y culturales son derechos humanos, inclusive los derechos económicos, sociales y culturales, son pronta e inmediatamente exigibles y justiciables, una vez que la interrelación e indivisibilidad de todos los derechos humanos se afirman en los planos no sólo doctrinal sino también operativo, - o sea, tanto en la doctrina como en la hermenéutica y la aplicación de los derechos humanos”

violaciones al derecho a la vida, la integridad y las garantías judiciales, factibles únicamente de compensación de los daños provocados.

En general las reparaciones aparecen bajo la forma de indemnizaciones que abarcan el daño material y moral según los casos y buscan compensar las consecuencias patrimoniales e inmateriales, respectivamente, de las violaciones.

La evolución de la jurisprudencia en materia de indemnizaciones muestra una ampliación de los alcances de la sentencia respecto de la calidad jurídica de las personas alcanzadas por la reparación. Nos referimos a los vínculos jurídicos entre la víctima y quienes resultan beneficiarios de la sentencia.

En este sentido podemos diferenciar:

2.1. Indemnización a la víctima

Se observa en los casos en que quien ha sufrido la violación ha participado del proceso y puede recibir personalmente la indemnización³⁹. Ha procedido en casos de torturas, persecución política, violaciones del debido proceso, y otros.

2.2. Indemnización a los parientes legítimos

Corresponde a los casos en que la víctima ha muerto o desaparecido y se limita a los parientes que tienen con ella un vínculo legal⁴⁰. Responde en general a los parámetros del derecho civil uniformemente admitidos en los Estados americanos (esposa, hijos, padres, hermanos).

³⁹ Corte IDH. Caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Corte IDH. Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, Corte IDH. Serie C No. 93, Corte IDH, Corte IDH. Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40, etc.).

⁴⁰ Corte IDH. Caso *El Amparo vs. Venezuela*. Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C No. 19. Corte IDH. Caso *Neira Alegría y otros vs. Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, Corte IDH. Caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, Corte IDH. Caso *Goiburú y otros vs. Paraguay*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, etc.

2.3. Indemnización a los parientes de hecho

Se observa también en los casos de desaparición o muerte de la víctima, extendiendo el concepto de víctima a los fines indemnizatorios a relaciones parentales de hecho⁴¹ o que exceden el marco de la vocación hereditaria. La extensión de la reparación patrimonial muestra aquí una evolución muy particular que supera las reglas habituales del derecho civil americano, abarcando uniones de hecho extinguidas, poligamia⁴², hijos extramatrimoniales de los padres de la víctima⁴³, etc.

3. Sustitutivas del daño material y moral

El art 63.1 CADH indica que, si correspondiere, se dispondrá “*el pago de una justa indemnización*”, términos que dejan a la apreciación de la Corte Interamericana la determinación del alcance y monto de la misma.

En la actualidad no se discute que la reparación integral del daño implica reconocer la lesión material y moral, pero no siempre es sencillo estimar cual ha sido el daño material y menos aún determinar la lesión a bienes inmateriales. Si a ello se agrega que la indemnización puede tener una finalidad simplemente compensatoria o un objetivo más amplio que la constituya como ejemplo en previsión de futuras repeticiones; veremos las dificultades y variaciones que presenta la experiencia de la Corte en materia de reparaciones sustitutivas, sea el daño material o moral.

No es posible identificar en este aspecto elementos que permitan delinear criterios de cuantificación. La conclusión a nuestro entender es que no existen y que el Tribunal no utiliza parámetros predeterminados, teniendo en cuenta la individualidad de cada caso y la gravedad de los hechos. Se observa asimismo que se ha evolucionado hacia una finalidad ejemplificadora en los montos, cuyo incremento es una de las notas más evidente en los últimos pronunciamientos.

Otro punto a considerar es la autonomía de criterios a la hora de condenar al Estado, aun cuando éste hubiere recompuesto la violación o superado situaciones al margen de la democracia en la que se produjeron las violaciones.

⁴¹ Corte IDH. Caso *Bulacio vs. Argentina*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100 Corte IDH. Caso *Aloeboetoe y otros vs. Suriname*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

⁴² Corte IDH. Caso *Aloeboetoe y otros vs. Suriname*. Reparaciones supra.

⁴³ Corte IDH, Caso *Bulacio vs Argentina*, supra.

Incluso cuando los Estados hubieren demostrado un interés concreto en sujetarse a las pautas de protección de los derechos humanos conforme la Convención, admitiendo su responsabilidad o restituyendo la vigencia de los derechos o libertades cuya violación se denunciaba; han recibido graves condenas, ratificando con ello que el principal objetivo de la sanción es compensar a la víctima o sus familiares por la violación sufrida, con independencia de la actitud del Estado responsable en el momento en que se define dicha condena⁴⁴.

Especialmente gravosas han resultado las condenas en los casos:

Corte IDH “*Penal Miguel Castro vs Perú*”, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, Corte IDH. Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, Corte IDH. Caso de la “*Panel Blanca*” (*Paniagua Morales y otros*) Vs. Guatemala. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76.

4. Reparaciones atípicas de índole material

Especialmente en sus sentencias más recientes, la Corte ha extendido el contenido material de sus sentencias, enderezando las condenas a comportamientos del Estado que deben ejecutarse no solo en relación con las víctimas, reparando la violación, sino respecto de la comunidad en la que se produjeron los hechos.

Se evidencia así un mayor compromiso con el futuro fortaleciendo el principio de no repetición a través de acciones concretas destinadas a recordar los hechos, modificar situaciones fácticas proclives a nuevas violaciones, reformular el derecho interno, etc., que podríamos sistematizar de la siguiente manera:

4.1.- Modificaciones en el derecho interno

En casos en los que la violación se hubiere consolidado como consecuencia de vicios en el ordenamiento jurídico interno, la Corte se dispuso su reforma e incluso la eliminación de las normas contrarias a la Convención.

⁴⁴ Vg: Corte IDH. Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Corte IDH. Caso “*Cinco Pensionistas*” vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. Corte IDH. Caso *Bulacio vs. Argentina*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100

Corte IDH. Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33 (párrafo 68); Corte IDH. Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73 (se debía proceder a la reforma de la Constitución de Chile); Corte IDH. Caso de los “*Niños de la Calle*” (*Villagrán Morales y otros*) Vs. Guatemala. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77; Corte IDH. Caso “*Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*”. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94 (parr 211/214); Corte IDH. Caso “*Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*”. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133 punto 7 sent); Corte IDH. 135. Corte IDH. Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135

4.2.- Implementación de medidas legislativas o de otro carácter

Cuando el derecho o garantía violados no estuvieren contemplados en el ordenamiento jurídico interno, en aplicación del artículo 2 CADH la Corte ha condenado a los estados a cumplir con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacerlos efectivos:

Caso de los “*Niños de la Calle*” (*Villagrán Morales y otros*) Vs. Guatemala. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77; Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130; Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

4.3. Profundización de las investigaciones, identificación y sanción a los responsables

Si bien el procedimiento de denuncias individuales se pone en acción sólo cuando se han agotado los recursos de la jurisdicción interna⁴⁵, lo que hace presumir

⁴⁵ Artículo 46.1.aCADH.

que todo caso que llega a la Corte ha cumplido ese requisito; en varias sentencias se ha condenado a investigar nuevamente, en un plazo razonable y con las debidas garantías establecidas en los artículos 8 y 25 CADH, con la finalidad específica de identificar y sancionar a quienes resulten responsables de las violaciones.

Corte IDH. Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74; Corte IDH. Caso *Barrios Altos Vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75; Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) *Vs. Guatemala. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77; Corte IDH. Caso *Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92; Corte IDH. Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; Corte IDH. Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; Corte IDH. Caso *Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre; Corte IDH. Caso del *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160 Anexo I. Anexo II. Anexo III.; Corte IDH. Caso de las *Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y costas* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 9 de septiembre de 2005. Serie C No. 131; Corte IDH. Caso *Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100.

4.4. Realización de un nuevo juicio

En “*Fermín Ramírez vs Guatemala*” se dispuso que” *El Estado debe llevar a cabo, en un plazo razonable, un nuevo enjuiciamiento en contra del señor Fermín Ramírez, que satisfaga las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculpado. En caso de que se le impute la comisión del delito de asesinato, cuya tipificación estaba en vigor al momento de los hechos que se le imputaron, deberá aplicarse la legislación penal vigente entonces con exclusión de la referencia a la peligrosidad,...”.*

Corte IDH. Caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126 (punto 7 del fallo).

Hemos manifestado antes nuestra preocupación por la doctrina que recepta la Corte en este fallo, la que a nuestro entender significa un quebrantamiento de la fórmula de la cuarta instancia y una inconveniente intromisión en el sistema procesal interno al interferir en la independencia de los jueces.

4.5. Disculpa pública

Se trata de una reparación de alto contenido ético en la que se advierte una finalidad compensatoria para el resto de la comunidad al exigir del Estado demandado el reconocimiento público de su responsabilidad en los hechos.

Corte IDH. Caso *Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155; Corte IDH. Caso de la *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Interpretación de la Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 159; Corte IDH. Caso del *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160 Anexo I. Anexo II. Anexo III; Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y costas (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 6 de febrero de 2006. Serie C No. 142; Corte IDH. Caso de las *Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y costas (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 9 de septiembre de 2005. Serie C No. 131; Corte IDH. Caso *Huilca Tecse Vs. Perú*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121; Corte IDH. Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.

4.6. Publicación de la sentencia

Es un modo de reparación generalizado en las sentencias de la Corte, y responde a una finalidad de difusión pública de la condena contribuyendo al deber de no repetición.

Caso *Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100; Corte IDH. Caso *Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153; Corte

IDH.; Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130; Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155; Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90; Corte IDH. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela*. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58; Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99

4.7. Cursos de educación en derechos humanos

Se han dispuesto para las fuerzas de seguridad y se corresponden con una percepción a través del proceso del desconocimiento de principios fundamentales de derechos humanos por parte de quienes poseen el monopolio de la fuerza en un Estado de Derecho.

Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153; Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160 Anexo I. Anexo II. Anexo III; Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136; Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.

4.8. Construcción de monumentos

No solo se ha ordenado construir monumentos conmemorativos de las tragedias, sino que en el caso "*Penal Miguel Castro vs Perú*" se dispuso incorporar los nombres de las víctimas en un monumento ya existente, denominado "El ojo que llora" situado en la ciudad de Lima. En "*Baldeon García vs Perú*" se debía imponer el nombre de la víctima a una calle o una plaza.

Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160 Anexo I. Anexo II. Anexo III; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153; Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; Corte IDH.

Caso de la *Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y costas (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 8 de febrero de 2006 Serie C No. 145; Corte IDH. Caso *Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

4.9. Otras construcciones

El primer caso en que la extensión de la condena implicaba la construcción de obras de infraestructura fue “*Aloeboetoe vs Suriname*” y correspondía a un dispensario y una plaza con el nombre de las víctimas. En el más reciente “*Niños de la Calle*” se dispuso crear un centro educativo.

Corte IDH. Caso de los “*Niños de la Calle*” (*Villagrán Morales y otros*) *Vs. Guatemala. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77; Corte IDH. Caso *Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Corte IDH. Caso *Aloeboetoe y otros Vs. Suriname. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15

4.10. Tratamiento médico psicofísico

Se ha establecido como complemento a otras reparaciones de tipo patrimonial, que el Estado debe brindar gratuitamente, sin cargo alguno y por medio de sus instituciones de salud especializadas, tratamiento médico y psicológico a las víctimas.

Corte IDH. Caso del *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160 Anexo I. Anexo II. Anexo III; Caso *Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153; Caso *Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155; Corte IDH. Caso de las *Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y costas* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 9 de septiembre de 2005. Serie C No. 131; Corte IDH. Caso *Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116; Corte IDH. Caso “*Instituto de Reeducción del Menor*” *Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre

de 2004. Serie C No. 112; Corte IDH. Caso *Gómez Palomino Vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136; Corte IDH. Caso *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.

4.11. Delimitación de tierras, vivienda, programa habitacional

En relación con comunidades aborígenes, se han establecido acciones positivas encaminadas a delimitar territorios, crear programas de acceso a la vivienda para los integrantes de una población o implementar un fondo de desarrollo comunitario.

Se dijo en el caso de las *Masacres de Ituango*: “...*El Estado debe implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que perdieron sus casas y que así lo requieran...*”.

Corte IDH. Caso de las *Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148 y sus Anexos.; Corte IDH. Caso de la Comunidad *Moiwana Vs. Suriname*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Corte IDH. Caso *Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116. Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146

4.12. Mejoramiento de las condiciones de detención

Cuando se hubieren constatado deficiencias en los establecimientos carcelarios y condiciones inaceptables de vida para los detenidos, la Corte ha ordenado que “...*El Estado debe adoptar medidas tendientes a crear las condiciones que permitan asegurar a los reclusos de los centros penales... alimentación adecuada, atención médica y condiciones físicas y sanitarias consecuentes con los estándares internacionales sobre la materia...*” (Caso *López Álvarez*)

Corte IDH. Caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie No. 126; Corte IDH. Caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133; Corte IDH. Caso *López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

4.13. Eliminación de los registros de antecedentes penales

En una reciente sentencia se dispuso, entre otras medidas de reparación, que el Estado debía eliminar el nombre de la víctima de un registro de antecedentes penales: “... *El Estado debe, como medida de satisfacción, eliminar los antecedentes penales del señor Rigoberto Acosta Calderón de los registros públicos en relación con el presente caso...*”

Corte IDH. Caso *Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párrafo 165).

4.14. Entrega de información

Una de las últimas sentencias en un caso vinculado con el derecho a la información pública y la protección del medio ambiente, la Corte dispuso que “...*El Estado debe, a través de la entidad correspondiente y en el plazo de seis meses, entregar la información solicitada por las víctimas*”.

Indicó también que “...*El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, de acuerdo al deber general de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...*” (Párrafos 164/5 7 168) y que “...*El Estado debe realizar, en un plazo razonable, la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo el control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información...*” (Párrafos 160/3)

Corte IDH. Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

4.15. Reingreso al trabajo

En “*Loayza Tamayo*” y “*Aguado Alfaro*” se dispuso una indemnización sustitutiva por la pérdida del empleo, pero en los recientes fallos “*Acevedo Jaramillo*” y

“Ricardo Baena” se ordenó reponer a los trabajadores a sus anteriores puestos u otras alternativas de empleo si ello no fuera posible, sin perjuicio de las indemnizaciones.

Corte IDH. Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158; Corte IDH. Caso *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144 Corte I.D.H. Caso *Baena Ricardo y otros c/ Panamá*, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C N° 72, Corte IDH. Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

4.16. Efecto simbólico de la sentencia

Finalmente cabe destacar que en algunos casos se ha calificado a la propia sentencia como una reparación en sí misma. Entendemos que con ello se destaca el valor ejemplificador de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁶.

Corte IDH. Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42; Corte IDH. Caso *Castillo Petruzzi y Otros Vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52; Corte IDH. Caso *Cinco Pensionistas Vs. Perú*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98; Corte IDH. Caso *Molina Theissen Vs. Guatemala*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108; Corte IDH. Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111; Corte IDH. Caso *De la Cruz Flores Vs. Perú*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115; Corte IDH. Caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, Corte IDH. Caso del *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160 Anexo I. Anexo II. Anexo III

⁴⁶ En relación con el caso Penal de Castro vs Perú, ver Gelli María Angélica “*Las reparaciones simbólicas por la violación estatal de los derechos humanos (Aproósito del caso Castro Castro vs Perú)*” en suplemento La Ley Derecho Constitucional, Buenos Aires, 15 de marzo de 2007.

IV. NIVEL DE CUMPLIMIENTO

Una vez notificada la sentencia a las partes y comunicada a los demás Estados signatarios en la Convención, el procedimiento ante la Corte ha finalizado.

Con posterioridad a ese momento, la Convención no ha regulado ningún mecanismo por medio del cual la Corte pueda controlar el nivel de cumplimiento de sus sentencias.

La Convención solo alude en el segundo párrafo del artículo 65 a un “señalamiento” acompañado de las recomendaciones pertinentes, en los casos en que el Estado no haya dado cumplimiento a su fallo., el que será contenido en el informe anual que la Corte presenta ante la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. De este modo se ha previsto una instancia política de control, en la cual a lo sumo se podrá producir algún tipo de debate sobre las consecuencias del incumplimiento, hecho que si bien posee importancia desde el punto de vista de la consideración ética frente a los derechos humanos del Estado *señalado*; no asegura un efecto más allá de esa condena moral.

Ante la ausencia de una regulación convencional para el seguimiento de las sentencias, la Corte ha desarrollado una doctrina propia a través de su jurisprudencia.

La competencia de la Corte para supervisar el cumplimiento de sus sentencias ha sido uno de los aspectos más cuestionados por los Estados condenados a prestaciones de hacer, de índole patrimonial o no y cuando la sentencia hubiere impuesto acciones relacionadas con la reapertura de procesos judiciales o la incompatibilidad entre leyes internas y la Convención

La primera vez que un Estado cuestionó formalmente la competencia de la Corte para supervisar sus sentencias fue en el caso “*Baena Ricardo y otros c/ Panamá. Competencia*”⁴⁷. Allí el Estado, que había sido condenado a diversas reparaciones, expresó que “... *la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia es “una etapa ‘post-adjudicativa’, [...] que no se encuentra en la esfera judicial que corresponde a la Honorable Corte sino estrictamente en la política, la que aquí [es] exclusiva de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos”.* “*Es precisamente por causa de su reconocida naturaleza política y no judicial que dicha etapa post-*

⁴⁷ “*Baena Ricardo y otros c/ Panamá. Competencia*” (Serie C No 104, Sentencia del 28 de noviembre de 2003).

adjudicativa nunca se encuentra prevista en las normas que regulan la jurisdicción y el procedimiento de los tribunales internacionales”⁴⁸

Al resolver este planteo, la Corte se explayó en forma expresa y detallada sobre el alcance de las obligaciones estatales en materia de cumplimiento de sus sentencias, con fundamento en tres principios:

a) *“Pacta sunt servanda”*

En relación con este principio de *ius cogens* dijo “...*La obligación de cumplir con lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe ... y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no pueden, por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida*⁴⁹

b) *Obligación de reparar*

Se trata de una obligación regulada por el derecho internacional en todos sus aspectos y que no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones o dificultades de su derecho interno⁵⁰. En este sentido es que el artículo 63.1. de la Convención reproduce el texto de una norma consuetudinaria, según lo expresó reiteradamente la Corte⁵¹

c) *Alcance del Efecto Útil.*

La garantía de cumplimiento de las disposiciones convencionales constituye un principio que se relaciona tanto con las normas sustantivas (que contienen disposiciones relativas a los derechos fundamentales) como con las de contenido procesal, entre ellas las referidas al cumplimiento de las decisiones de la Corte. En tal sentido los artículos

⁴⁸ En esos términos fue el planteo de Panamá en oportunidad de presentar sus objeciones a una Resolución de la Corte del 6 de junio de 2003 referida al cumplimiento de la sentencia de fondo en “*Baena Ricardo y otros c/ Panamá*” Corte IDH Serie C No 72, 2/2/01.

⁴⁹ “*Baena Ricardo y otros c/ Panamá. Competencia*” párr. 61.

⁵⁰ *Caso Bulacio vs Argentina*, Serie C No 100 Sentencia del 18 de septiembre de 2006, nota 30, párr. 72; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 149; y *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 68.

⁵¹ *Caso Bulacio*, supra nota 30, párr. 71; *Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras* Serie C No 99 sentencia del 7 de junio de 2003, nota 31, párr. 148; y *Caso “Cinco Pensionistas vs Perú”*. Serie C No 98, Sentencia de 28 de febrero de 2003. párr. 174, *Baena Ricardo y otros vs Panamá* supra, párrafo 64.

67 y 68.1 CADH son normas que deben ser “...interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz”⁵²

Si bien desde su origen y a partir de las primeras sentencias, la Corte se reservó el derecho de verificar el resultado de su ejecución, es a partir del fallo “*Baena Ricardo y otros vs Panamá*” que se elabora una doctrina precisa y firme sobre este aspecto, pero tampoco su Reglamento indica cual es el procedimiento que debe seguir para hacer efectivo ese seguimiento. En otras palabras, la Corte ha ratificado su competencia de vigilancia pero no ha definido formalmente cómo hacerlo.

Ello no ha sido obstáculo para que implementara un procedimiento pretoriano a través de informes que envían los Estados a su requerimiento. También las partes y la Comisión presentan sus respectivas observaciones a tales informes.

Durante ese período el Tribunal se expide a través de Resoluciones y comunicaciones al Estado, tendientes a que se implementen mecanismos que faciliten el cierre de la causa con el archivo definitivo de las actuaciones.

Sin embargo, la ausencia de un procedimiento pautado y la escasa efectividad del previsto en el art 65 CADH demuestran una deficiencia del sistema, que se advierte cuando se observa el alto grado de sentencias que se encuentran en etapa de supervisión. Debemos recordar que si bien existe un alto grado de cumplimiento parcial de las sentencias, la Corte no procede a archivarlas hasta que se produzca su total cumplimiento. En general los Estados cumplen con relativa rapidez las condenas de tipo patrimonial, pero no se observa lo mismo cuando se trata de investigación, identificación y sanción de los responsables de los hechos lesivos acreditados durante el proceso.

El juez Manuel E. Ventura Robles en su voto razonado en el caso “*Caesar vs Trinidad y Tobago*” hace un análisis crítico del funcionamiento actual del sistema y plantea la necesidad de reformularlo⁵³. A su vez, la Asamblea General ha manifestado que “...con el propósito de que la Corte pueda cumplir cabalmente con la obligación de informar a la Asamblea General sobre el cumplimiento de sus fallos, es necesario que los Estados Parte brinden oportunamente la información que la Corte les

⁵² *Caso del Tribunal Constitucional vs Perú. Competencia*, Serie C No 61 Sent. 31 de enero 2001, nota 35, párr. 36; *Caso Ivcher Bronstein. Vs Perú. Competencia*, Serie C No 64 sent 6 de febrero de 2001, nota 35, párr. 37. *Baena Ricardo y otros. Competencia*, supra, parr.66.

⁵³ Corte IDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123. Voto razonado de Manuel E. Ventura Robles, parr. 25 ss.

*requiera*⁵⁴ lo que implica un señalamiento expreso a la colaboración que deben prestar los Estados al sistema en aras de la efectividad en la protección de los derechos humanos.

De todos modos, el nivel de cumplimiento de las sentencias dictadas hasta la fecha por la Corte es insuficiente, si se considera que el sistema tiene ya más de veintisiete años de existencia.⁵⁵

V. PERSPECTIVAS Y PROPUESTA DE MEJORAS EN EL SISTEMA

Como vimos, si bien las sentencias que dicta la Corte Interamericana son de cumplimiento obligatorio para los Estados signatarios de la Convención que han aceptado su competencia, el sistema adolece de algunas deficiencias en relación con los mecanismos de seguimiento.

El artículo 65 de la Convención resulta evidentemente insuficiente frente a los incumplimientos de la condena y si bien la Corte ha establecido mecanismos informales de control una vez comunicado su pronunciamiento al Estado responsable y puesto en conocimiento de los demás Estados Parte, ello no es suficiente para que se cumplan acabadamente las disposiciones finales del Tribunal.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, estableció a tal fin un órgano específico: El Comité de Ministros del Consejo de Europa, que se integra con los Ministros de Relaciones Exteriores de los países de la Unión Europea. Si bien se trata como en el sistema interamericano- de un control político, lo cierto es que ha mostrado una mayor eficiencia al momento de ejercitar su función de control de cumplimiento.

Un aspecto más a tener en cuenta es la necesidad de un mayor y más dinámico financiamiento. Es evidente que el aumento de la litigiosidad generado fundamentalmente por un mejor conocimiento del sistema por parte de los peticionantes y el prestigio que adquiere paulatinamente el Tribunal, hacen imperioso contar con

⁵⁴ Resolución AG/RES 2043 (XXXIV-0-04) “*Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*” aprobado por la Asamblea General, Quito 2004.

⁵⁵ En el voto ya citado de Ventura Robles en el caso *Caesar*, hace notar el Magistrado que del total de casos contenciosos tramitados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, poco más del 13% han podido ser archivados, en tanto el 56% se encontraba a marzo de 2005 en etapa de supervisión.

mayores recursos económicos, necesarios para atender adecuadamente el creciente número de casos.

Asimismo tendrá que considerarse una reforma de la Convención que fortalezca a la Corte transformándola en un Tribunal permanente. Resultan insuficientes las sesiones ordinarias y extraordinarias que se realizan en San José de Costa Rica o el alguno de los Estados Partes que se ofrezcan como sede alternativa, en cuatro períodos de dos semanas cada uno. Para cada reunión los jueces deben trasladarse desde sus respectivos países, siendo reconocidos únicamente sus gastos.

Un mayor presupuesto, status permanente, salario y obligación de residencia para los Jueces, se muestran como aspectos que en principio marcarían un cambio sustancial en el funcionamiento y eficacia de la Corte⁵⁶.

En relación con la labor administrativa de la Corte, se advierte la necesidad de un aumento de personal relacionado directamente con el incremento de casos y una mayor complejidad procesal a partir de la última reforma del Reglamento y el reconocimiento del *locus standi iudicio* a las víctimas. Ello implica también la ampliación de su sede, la que si bien ha sido acondicionada recientemente, se encuentra lejos de ser la adecuada a la enorme actividad del Tribunal.

Entre otras mejoras sugeridas por el Presidente saliente Antônio Augusto Cançado Trindade⁵⁷, aparece el establecimiento de algún mecanismo de asistencia jurídica gratuita, ya que en la actualidad los gastos de procedimiento ante la Comisión y el posterior proceso ante la Corte deben ser solventados, en principio, por la víctima y/o el denunciante. La condena en materia de gastos y costas contenida en la parte dispositiva de la sentencia no desplaza el problema de acceso a la jurisdicción supranacional, en primer lugar porque procede *ex post* obligando a efectuar el desembolso antes de ser reconocidos por el Tribunal. En cuanto al apoyo económico de Organizaciones No Gubernamentales, a nuestro criterio determina cierto tipo de discriminación inadmisibles en un sistema supranacional de protección de los derechos humanos.

En materia de cumplimiento de las sentencias, Cançado Trindade sugiere la implementación de un mecanismo de monitoreo internacional permanente en

⁵⁶ Ver Ventura Robles Manuel E “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Camino hacia un Tribunal Permanente” en “El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en colaboración con Antônio Augusto Cançado Trindade, Corte IDH, San José-Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, 2003, pág. 161.

⁵⁷ Ob. cit, pág. 289.

concordancia con su criterio de “*intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana*”⁵⁸

No obstante, observamos algunas señales negativas en el modo como se evalúa la prueba insuficiente o se analiza el alcance de las reparaciones, e incluso en la extensión de la condena respecto de los procesos internos en los que se ordena investigar nuevamente o, como en “*Fermín Ramírez vs Guatemala*” cuando se recomienda cual debe ser el contenido de la sentencia.

Como sea es indudable que la Corte Interamericana se ha fortalecido en el transcurso de su historia, alcanzando niveles de reconocimiento cada vez más importantes en la región y en el mundo. Las sentencias analizadas precedentemente indican un trabajo incesante frente a la problemática de violaciones a los derechos humanos. A su vez, las Opiniones Consultivas emitidas hasta la fecha muestran la calidad de su doctrina, en la tarea de interpretar la Convención y otros tratados sobre derechos humanos, tal como autoriza su art 64.

En esa evolución aparece con claridad la necesidad de convertirla en un Tribunal permanente para dar satisfacción al número creciente de casos que año tras año son sometidos a su conocimiento.

Es de esperar que en ese proceso no se pierda el objetivo principal del sistema que no es otro que el respeto de los derechos humanos en cada uno de los países que lo integran, realizando de ese modo la subsidiariedad que es esencial a la vigencia concreta y efectiva de los derechos humanos.

VI. CONCLUSIONES

La misión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando interviene en un caso contencioso, es restablecer el goce del derecho o la libertad conculcados. Para esta finalidad es preciso que el derecho o libertad de que se trate se encuentre en condiciones de ser restituido, es decir que exista la posibilidad de volver las cosas al estado anterior a la violación. De no ser así, sólo cabe a la Corte establecer un modo de reparación sustitutiva.

⁵⁸ Ob. cit 2da Edición 2004 pág. 395.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- LOIANNO, Adelina, “*El procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*” Capítulo XVI del libro colectivo “*Derecho Procesal Constitucional*” coordinado por el *Dr. Pablo Manili*. Coautores: *Alejandro Amaya, Marcela Basterra, -María X. Fernández Barone, Andrés Gil Domínguez, Andrea Gualde, Carla V. Iorio, Eduardo Jiménez, Marcelo López Alfonsín, José Miguel Onaindia, Calogero Pizzolo, María Sofía Sagüés, Patricio M. Sanmartino, Alberto Antonio Spota (h) Maximiliano Torricelli, Alfredo Vitolo (h)*. Editorial Universidad.
- REY CANTOR, Ernesto y REY ANAYA, Ángela M., “*Medidas provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*” IIDH, UNAM.
- VENTURA ROBLES, Manuel E., “*La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Camino hacia un Tribunal Permanente*” en “*El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*” en colaboración con Antônio Augusto Cançado Trindade, Corte IDH, San José-Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, 2003.